

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 3247/1962, de 29 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Juan de la Encinilla (Avila).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de San Juan de la Encinilla (Avila) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Juan de la Encinilla (Avila), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de San Juan de la Encinilla (Avila), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y en la complementaria de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudiquen con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 3248/1962, de 29 de noviembre, por el que se autoriza al Servicio Especial de Plagas Forestales para concertar por el sistema de concurso público la contratación del insecticida necesario para la campaña de tratamientos de 1963.*

En el suministro de insecticidas indispensables para atender por el Servicio de Plagas Forestales las necesidades en la pró-

xima campaña de los oportunos tratamientos de los montes afectados por plaga concurren las especiales circunstancias de no poderse fijar previamente el precio del objeto del contrato y ser necesarias además ciertas garantías o condiciones especiales por parte de los contratistas, estando ambos supuestos comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de conformidad con lo que se dispone en el artículo cuarenta y dos de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se autoriza al Servicio Especial de Plagas Forestales, adscrito al Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, Organismo autónomo dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura, para concertar por el sistema de concurso la contratación del suministro de insecticida necesario, exceptuándolo de las formalidades de subasta por estar comprendido el caso en el artículo cuarenta y dos de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en relación con los apartados segundo y tercero del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 15 de noviembre de 1962 por la que se autoriza a la firma «A. Lapeira Litograf Española, S. A.», de Málaga, el régimen de admisión temporal para importar hojalata en plancha, destinada a la fabricación de envases para la exportación.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la firma «A. Lapeira Litograf Española, S. A.», entidad establecida en Málaga, solicitando autorización para importar en régimen de admisión temporal hojalata en planchas, para su transformación en envases destinados a la exportación con productos de la industria de sus clientes fabricantes de los mismos;

Vistos los informes que se han emitido, favorables a la referida petición;

Resultando que con referencia a la misma no se ha producido reclamación alguna;

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigor,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se concede a la firma «A. Lapeira Litograf Española, Sociedad Anónima», de Málaga, el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata en plancha, para la fabricación de envases destinados a la exportación.

2.º La importación de la hojalata se verificará por la Aduana de Málaga, que tendrá el carácter de Aduana matriz a los efectos reglamentarios, y las exportaciones de los envases se realizarán por la citada Aduana de Málaga y por las de Sevilla, Cádiz y Huelva.

3.º La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en la fábrica propiedad del solicitante, sita en Góngora, número 2, Málaga.

4.º A los efectos de contabilización de la presente concesión de admisión temporal, se tendrá en cuenta que las exportaciones serán realizadas por los clientes colaboradores de la entidad beneficiaria, que utilizarán los envases fabricados para la exportación de sus productos, sirviendo como justificante para datar la cuenta de admisión temporal las certificaciones de las citadas exportaciones.

5.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder de los derechos arancelarios y demás impuestos de los productos que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

6.º Con arreglo a lo previsto en la Real orden de 3 de mayo de 1909, la cantidad a deducir del peso de la hojalata importada, en concepto de mermas y desperdicios, será el 5 por 100, viniendo obligado a ingresar en firme, en el momento de verificarse la importación, el pago de los derechos correspondientes a dichas normas y desperdicios, y al afianzamiento de los derechos arancelarios del líquido resultante de aquella deducción.

7.º Para la presente concesión serán de aplicación las normas establecidas con carácter general para esta clase de autorizaciones, tal como se hicieron constar en los apartados tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Orden de este Ministerio de 11 de noviembre de 1944, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 21 de igual mes y año, entendiéndose ampliado transitoriamente el plazo señalado en el apartado tercero, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de primero de agosto de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1962.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 28 de noviembre de 1962 por la que se autoriza a don Francisco Sordo de la Cruz para dedicarse a la pesca del coral en la provincia marítima de Menorca.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Francisco Sordo de la Cruz, vecino de Barcelona, en la que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral en la provincia marítima de Menorca, en la primera zona, comprendida entre Punta Pantinat y Punta Esperó,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—La concesión se otorga a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta la de 26 de septiembre de 1964, fecha esta última en que terminan los cinco años establecidos para la explotación de la indicada zona.

La concesión se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero: no podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados ni arrendada. La producción no podrá ser exportada sin la correspondiente autorización del Ministerio de Comercio.

Segunda.—Los buceadores que trabajen en esta concesión no excederán de cuatro. Deberán estar en posesión del carnet de buceador visado por la Autoridad de Marina, y todos los tripulantes asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo para los buceadores.

Tercera.—El buque o buques que se empleen han de ser de construcción y bandera española, como igualmente la dotación de los mismos. Cuando estén trabajando con buceadores en el agua tendrán izada la bandera «O» del Código Internacional de Señales.

Cuarta.—La concesión será caducada sin derecho a indemnización alguna:

- a) Si en el plazo de un año no empezara su explotación o ésta fuera abandonada durante dos años consecutivos.
- b) Por causas de utilidad pública o incumplimiento de las normas establecidas en la base primera de esta Orden.
- c) Si se temiera el agotamiento de los criaderos o éstos fueran explotados de una manera exhaustiva.

Quinta.—El concesionario deberá rendir:

- a) Mensualmente los datos estadísticos de coral extraído.
- b) Anualmente una Memoria de los trabajos efectuados, métodos empleados y resultados obtenidos. Indicará la situación de los bancos de coral, su profundidad y extensión.

En ambos informes se hará constar la calidad del coral, su color, precio de venta y lugar de extracción.

Sexta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determinan las Reales Ordenes de 25 de noviembre de 1908, 13 de octubre de 1924 y 31 de marzo de 1925, así como cuantas disposiciones o circulares afecten a esta industria.

Igualmente deberá satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, en el plazo máximo de sesenta días, a partir de la notificación de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 28 de noviembre de 1962.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*ORDEN de 28 de noviembre de 1962 por la que se autoriza a don Luis Mateu Ramos para dedicarse a la pesca del coral en la provincia marítima de Menorca.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Mateu Ramos, vecino de Barcelona, en la que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral en la provincia marítima de Menorca, en la primera zona, comprendida entre Punta Pantinat y Punta Esperó.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—La concesión se otorga a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta la de 26 de septiembre de 1964, fecha esta última en que terminan los cinco años establecidos para la explotación de la indicada zona.

La concesión se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero: no podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados ni arrendada. La producción no podrá ser exportada sin la correspondiente autorización del Ministerio de Comercio.

Segunda.—Los buceadores que trabajen en esta concesión no excederán de cuatro. Deberán estar en posesión del carnet de buceador visado por la Autoridad de Marina, y todos los tripulantes asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo para los buceadores.

Tercera.—El buque o buques que se empleen han de ser de construcción y bandera española, como igualmente la dotación de los mismos. Cuando estén trabajando con buceadores en el agua tendrán izada la bandera «O» del Código Internacional de Señales.

Cuarta.—La concesión será caducada sin derecho a indemnización alguna:

- a) Si en el plazo de un año no empezara su explotación o ésta fuera abandonada durante dos años consecutivos.
- b) Por causas de utilidad pública o incumplimiento de las normas establecidas en la base primera de esta Orden.
- c) Si se temiera el agotamiento de los criaderos o éstos fueran explotados de una manera exhaustiva.

Quinta.—El concesionario deberá rendir:

- a) Mensualmente los datos estadísticos de coral extraído.
- b) Anualmente una Memoria de los trabajos efectuados, métodos empleados y resultados obtenidos. Indicará la situación de los bancos de coral, su profundidad y extensión.

En ambos informes se hará constar la calidad del coral, su color, precio de venta y lugar de extracción.

Sexta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determinan las Reales Ordenes de 25 de noviembre de 1908, 13 de octubre de 1924 y 31 de marzo de 1925, así como cuantas disposiciones o circulares afecten a esta industria.

Igualmente deberá satisfacer los impuestos de Timbre y Derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes, en el plazo máximo de sesenta días, a partir de la notificación de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1962.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.